

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**Auto No. 1267**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. A fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala, la hora de las **DOS Y TREINTA del día SEIS (06) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 126 del C.G.P. acto al cual quedan convocadas las partes y sus apoderados desde la notificación del presente proveído.

Para llevar a cabo esta audiencia virtual se hará utilizando la aplicación **LIFESIZE**; empero la parte interesada deberá manifestar al Despacho, si tanto ellos como sus testigos no pueden acudir por el medio tecnológico señalado, para adoptar las decisiones que correspondan.

Estas y otras instrucciones y advertencias serán comunicadas a través de personal asistente de esta Dependencia Judicial, los que se estarán comunicando con no menos de cuatro (4) días hábiles a la celebración de la audiencia. De lo anterior se dejará constancia en el expediente.

2. ADVERTIR a CARLOS HUMBERTO RAMIREZ PEÑARANDA y demás interesados, que, en adelante, deberá intervenir por conducto de apoderado judicial, en cumplimiento al derecho de postulación que señala el art. 73 del C.G.P. – *Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

3. ADVIERTIR que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 22 de agosto 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Auto No. 1281**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Obedézcase y cúmplase lo dispuesto en segunda instancia por la honorable Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA, que revocó el auto de fecha 8 de agosto de 2022 proferido por este Despacho en el cual se declaró el desistimiento tácito del proceso de la referencia.
2. Continuándose con el trámite procesal que corresponde, es del caso poner en conocimiento de las partes los escritos vistos a folios 038, 039 del expediente digital presentados por el Dr. Israel Mendoza, solamente en lo que tienen que ver con los requerimientos que se le hicieran el auto No. 068 del 19 de enero de 2022.
3. Del escrito allegado se extractó lo siguiente:

PARTE	DEFUNCIÓN	HIJOS	VENTA
<b>JESÚS MARÍA ORDOÑEZ RAMÍREZ</b>	Falleció el 10 de mayo de 2014	Jesús María Ordoñez Arévalo  Blanca Yolanda Ordoñez	
<b>ALBERTO ORDOÑEZ RAMÍREZ</b>	Falleció el 22 de abril de 2020	Jorge Mario Ordoñez Duque	Alberto Ordoñez Ramírez <b>mediante escritura No. 4649 del 18 de diciembre de 2019</b> , transfirió a título de venta los derechos y acciones herenciales a título universal a <b>Jorge Mario Ordoñez Duque</b>
<b>CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR ORDOÑEZ</b>			Carlos Mauricio Villamizar Ordoñez <b>mediante escritura No. 4192 del 26 de noviembre de 2019</b> , transfirió a título de venta los derechos y acciones

			herenciales a título universal a <b>Jorge Mario Ordoñez Duque</b>
<b>MILTON FERNANDO VILLAMIZAR ORDOÑEZ</b>			Milton Fernando Villamizar Ordoñez mediante escritura No. <b>2846 del 5 de septiembre de 2019</b> , transfirió a título de venta los derechos y acciones herenciales a título universal a <b>Jorge Mario Ordoñez Duque</b>
<b>JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO</b>			No tiene dirección

En este orden de ideas, el despacho,

### DISPONE

**PRIMERO. RECONOCER a JESÚS MARÍA ORDOÑEZ ARÉVALO Y BLANCA YOLANDA ORDOÑEZ** como herederos por transmisión.

**SEGUNDO. RECONOCER a JORGE MARIO ORDOÑEZ DUQUE** como cesionario de los derechos herenciales que le puedan corresponder a: **ALBERTO ORDOÑEZ RAMÍREZ, CARLOS MAURICIO VILLAMIZAR ORDOÑEZ y MILTON FERNANDO VILLAMIZAR ORDOÑEZ** en virtud de lo acotado en el numeral No. 3 de este proveído.

**TERCERO.** Adviértase que, los señores **JESÚS MARÍA ORDOÑEZ ARÉVALO, BLANCA YOLANDA ORDOÑEZ y JORGE MARIO ORDOÑEZ DUQUE** otorgaron poder al togado ISRAEL MENDOZA VILLAMIZAR para que los representara en este asunto por lo que, **SE LE RECONOCER** personería, en los términos y facultades del poder conferido -consecutivo 038 expediente digital-

**CUARTO. RECONOCER** personería al abogado **EULE LEONARDO HERRERA GAMBOA** como apoderado judicial de **JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO**.

**QUINTO. ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

Proceso. SUCESIÓN TESTADA – REFACCIÓN DE LA PARTICIÓN

Radicado. **54001311000220090018900**

Causante. ANDRÉS EDUARDO ORDOÑEZ MOGOLLON – fallecido el 18 de febrero de 2009

Interesados. CARLOS MAURICIO y MILTON FERNANDO VILLAMIZAR ORDOÑEZ; JESÚS MARIA y ALBERTO ORDOÑEZ RAMIREZ; y JORGE IVAN ORDOÑEZ NAVARRO.

**SEXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 22 de agosto 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto No. 1257

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Ingresa el presente asunto con el trabajo de partición presentado por el togado Autberto Camargo Díaz, sin embargo, el mismo no será tenido en cuenta toda vez que no es el partidador designado en el asunto.
2. Ahora bien, el Dr. Orlando Emiro Osorio Ospina presentó una adición al trabajo de partición presentado por el togado Camargo Diaz, de la siguiente manera:

“... **ACTIVO**

**PARTIDA PRIMERA:** Inmueble ubicado en la calle 17 N°7 – 85 barrio Camilo Torres de Cúcuta, código predial N°010702710015000. Avaluado en \$229.938.000

**PARTIDA SEGUNDA:**

Depósitos judiciales de la cuenta #540012033002 Banco Agrario valor \$1.200.000. Estos depósitos se encuentran reportados en el folio 72 del expediente digitalizado...”

- 2.1. Primeramente, debe tenerse en cuenta que el partidador designado en este asunto es la Dra. **Angela Cristina Bravo Burbano**.
- 2.2. Frente a la adición del trabajo de partición, verificado este proceso se tiene que los depósitos judiciales por valor de \$1´200.000 corresponden a los frutos percibidos – cánones de arrendamiento- del inmueble distinguido con M.I. 260-47804 -único inmueble inventariado-

El autor del libro “Lecciones de Derecho Hereditario Sucesión Abintestato” Dr. Avelino Calderón Rangel, al estudiar el tema de la masa partible, frente al tema de frutos provenientes de bienes del causante explicó:

*“Los frutos jamás hacen parte de una diligencia de inventarios y avalúos, a menos que existan en el día y la hora de la muerte del de-cuius como “muebles” independientes del bien de que hayan provenido. Así las cosas, los que se produzcan “durante” la comunidad herencial no pueden inventariarse, ni son objeto de partición”.*

Ahora, los frutos desde la muerte del causante pertenecen a los herederos, para quienes el Art. 1395 del Código Civil señala las reglas de su **división**, mas no de su adjudicación.

Así las cosas, no habrá de accederse a inventariar los cánones de arrendamiento pedidos.

3. La Dra. Angela Cristina Bravo Burbano, partidora designada dentro del presente asunto, allega trabajo de partición correspondientes a los bienes dejados por los causantes Pedro Francisco Sanchez y Sara Hernandez De Sanchez.

Dispone el No. 1 del artículo 509 del C.G.P. que “El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los

Radicado. **54001316000220160000700**

Proceso. Sucesión doble e intestada de PEDRO FRANCISCO SANCHEZ y SARA HERNANDEZ de SANCHEZ  
Interesados: - RAQUEL ORQUIDIA, JAIME MAVIEL, EDWARD PACHELY, PEDRO FELIPE, INGRID DEL CARMEN y  
ZAIRA PATRICIA SANCHEZ HERNANDEZ.

*interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.”*

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Cucuta,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** No acceder a la adición del inventario solicitado por el Dr. Orlando Emiro Osorio Ospina apoderado de la señora Raquel Orquídea Sanchez Hernandez por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Córrese traslado del trabajo de partición y adjudicación realizado por La Dra. Angela Cristina Bravo Burbano, a los interesados por el término de cinco (5) días para los efectos señalados en el No. 1 del artículo 509 del C.G.P.

**TERCERO:** Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**CUARTO: ADVERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica por estado el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

#### Auto No. 1262

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2023).

1. La Dr. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, partidora designada dentro del presente asunto, allegó trabajo de partición correspondientes a los bienes dejados por el causante CARLOS CONSUEGRA PARRA<sup>1</sup>.

2. Dicho trabajo de partición, fue enviado a este Juzgado y a los correos electrónicos de los abogados que actúan en este asunto, así: [jaime\\_yaruro@hotmail.com](mailto:jaime_yaruro@hotmail.com) y [ABOGADOMEDINAFLOREZ@outlook.com](mailto:ABOGADOMEDINAFLOREZ@outlook.com)<sup>2</sup>; no obstante, se advierte que el correo electrónico del Dr. YIMMY YARURO REYES no es el mismo que viene reportando en este trámite, y que corresponde al siguiente: [jaime\\_yar@hotmail.com](mailto:jaime_yar@hotmail.com).

Aunado a que, en correo remitido por la partidora -folio 054 expediente digital-, se advierte que no pudo ser entregado el e-mail al correo [jaime\\_yaruro@hotmail.com](mailto:jaime_yaruro@hotmail.com).

De: postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Enviado: miércoles, 29 de marzo de 2023 6:14 p. m.

Para: jaime\_yaruro@hotmail.com <jaime\_yaruro@hotmail.com>

Asunto: No se puede entregar: RAD. No. 540013160002201800210-00- INTERESADOS: AMPARO Y CARLOS EDUARDO CONSUEGRA PARRA (SUCEORES PROCESALES DE EDUARDO CONSUEGRA PARRA) Y OTROS - CAUSANTE:CARLOS CONSUEGRA PARRA - SUCESIÓN-TRABAJO DE PARTICIÓN

**MW2NAM04FT032.mail.protection.outlook.com rechazó tus mensajes a las siguientes direcciones de correo:**

[jaime\\_yaruro@hotmail.com](mailto:jaime_yaruro@hotmail.com) ([jaime\\_yaruro@hotmail.com](mailto:jaime_yaruro@hotmail.com))

Se ha producido un error de comunicación durante la entrega de este mensaje. Intente reenviar el mensaje más tarde. Si el problema persiste, póngase en contacto con el administrador de correo electrónico.

3. Así las cosas, dispone el No. 1º del artículo 509 del C.G.P. que *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.”*

<sup>1</sup> Consecutivo 053 Expediente Digital

<sup>2</sup>Consecutivo 053 Expediente Digital

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. 54001316000220180021000  
Causante. CARLOS CONSUEGRA PARRA  
Interesados. MERCEDES CONSUEGRA PARRA; AMPARO Y CARLOS EDUARDO CONSUEGRA AMAYA (SUCEORES PROCESALES DE EDUARDO CONSUEGRA PARRA).

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Córrese traslado del trabajo de partición y adjudicación realizado por la Dra. MARY RUTH FUENTES CAMACHO, a los interesados por el término de cinco (5) días para los efectos señalados en el No. 1° del artículo 509 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO: ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**CUARTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO:** Esta decisión se notifica por estado el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**Auto No. 1265**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Atendiendo la solicitud de prórroga presentada por los Dres. Carmen Rosania Jaimes Barajas y Luis Alberto Yaruro Navas para presentar el trabajo de partición<sup>1</sup>, y que el mismo se encuentra fenecido, se hace necesario requerirlos para que en el término máximo de un (1) mes contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, alleguen el mismo.

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 156 Expediente Digital

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)

RADICADO. **54001316000220210000500**

CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI  
INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA  
CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO  
MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA  
BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1256

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. La abogada Glenys Leonor Marín Carrillo, presentó el trabajo de partición<sup>1</sup> encomendado en la audiencia celebrada el 9 de mayo de 2023<sup>2</sup>, en la cual este despacho impartió aprobación a los inventarios y avalúos de los bienes y deudas de los causantes FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI.

Aunado a lo anterior, manifestó que: “... El abogado Dr. MARTIN MORALES quien representa a uno de los herederos y yo quien represento los demás herederos aceptamos efectuar la PARTICION Y ADJUDICACION de manera conjunta, sin que hasta la fecha lograra reunirnos. Por lo que me permito presentarla por mi parte para poder dar cumplimiento al compromiso legal y término otorgado por el Despacho...”

2. Así las cosas, y teniendo en cuenta que, en el auto No. 848 del 1 de junio de 2023<sup>3</sup>, se tuvo como partidores a los abogados Glenys Leonor Marín Carrillo y Martin Guillermo Morales Bernal en atención a la aceptación conjunta que estos hicieran, se hace necesario requerir al togado **Morales Bernal**, para que cumplan con lo ordenado con el despacho, so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 510 del C.G.P.. Para lo anterior se les concede el término de cinco (5) días.

3. Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 123 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 120 Expediente Digital

<sup>3</sup> Consecutivo 121 Expediente Digital

PROCESO. SUCESIÓN CONJUNTA Y MIXTA (TESTADA E INTESTADA)

RADICADO. **54001316000220210000500**

CAUSANTES. FRANCISCO RAMON JAUREGUI y CARMEN CELINA BALAGUERA de JAUREGUI  
INTERESADO. NUBIA YOLANDA, GLORIA IRENE Y CARMEN CECILIA JAUREGUI BALAGUERA - DIANA MARÍA  
CAROLINA, JESÚS ANTONIO JOSÉ Y GERMAN ANDRÉS FRANCISCO LLANES JAUREGUI; Y JORGE MARIO  
MARTÍNEZ JAUREGUI COMO ASIGNATARIOS TESTAMENTARIOS DE LA CAUSANTE CARMEN CELINA  
BALAGUERA DE JAUREGUI - JOSE ALBERTO JAUREQUI BALAGUERA

6. Remitir copia de esta decisión, del trabajo de partición<sup>4</sup> que presentó la abogada Marín Carrillo y del link del expediente, al abogado Dr. MARTIN MORALES: [mgmoralesb.1966@gmail.com](mailto:mgmoralesb.1966@gmail.com).

7. Esta decisión se notifica por estado el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

---

<sup>4</sup> Consecutivo 123 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 1258

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Póngase en conocimiento de las partes el oficio remitido por la División de Recaudo y Cobranzas de la Dirección Seccional de Impuestos de Cúcuta -DIAN- visto a folio 125 del expediente digital.

2. Teniendo en cuenta que en la audiencia realizada el 12 de mayo de la anualidad se aprobaron los inventarios y avalúos en este asunto, se nombraron partidores a quienes se le concedió el termino de quince (15) días para que allegaran el trabajo encomendado<sup>1</sup>, y que dicho tiempo se encuentra fenecido, se hace necesario requerirlos para que en el plazo de ocho (08) días, contados a partir de la notificación por estado del presente Auto **alleguen el trabajo de partición.**

2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

4. Esta decisión se notifica por estado el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 122 Expediente Digital

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Auto No. 1259**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Ingresa al despacho el presente asunto, con el memorial allegado por el Dra. Francelina Ramírez Mendoza<sup>1</sup>, en el cual solicitó el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con M.I. 260-33946.
2. El Art. 286 del C.G.P., dispone que.

*“...Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

(..)

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”*

3. En presente asunto, se advierte que mediante sentencia No. 058 del 27 de febrero de 2023<sup>2</sup>, se dispuso aprobar en cada una de sus partes el trabajo de partición correspondiente a la sucesión del causante José de Jesús Sánchez Monsalve, no obstante, nada se dijo en ella sobre el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble con M.I. 260-33946.
4. Así las cosas, a voces del artículo 286 del C.G.P., la corrección de providencias puede ser efectuada por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, se procederá a levantar la cautela decretada.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado Segundo Familia de Cúcuta,

**DISPONE**

**PRIMERO: LEVANTAR** el embargo del inmueble distinguido con número de matrícula 260-33946 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, por lo tanto, dejar sin efecto la orden de embargo emitida por auto No. 392 del 9 de marzo de 2021<sup>3</sup> y comunicada a la Oficina de Registro de Cúcuta en data 15 de marzo de la misma anualidad mediante oficio No. 320<sup>4</sup>.

**SEGUNDO:** Así las cosas, por la SECRETARIA remítase copia del presente auto, copia del auto de fecha 9 de marzo de 2021 – consecutivo 006- y del oficio No. 320 -consecutivo 008-

<sup>1</sup> Consecutivo 105 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 091 Expediente Digital

<sup>3</sup> Consecutivo 006 Expediente digital

<sup>4</sup> Cconsecutivo 008 Expediente Digital

**CUARTO: ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**QUINTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SEXTO:** Esta decisión se notifica por estado 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**Auto No. 1260**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Agréguese al expediente el escrito allegado por la señora LILIANA CANÓNIGO PORRAS el pasado 3 de mayo<sup>1</sup> a través de apoderado judicial, quien optó por gananciales.
2. De igual manera, informó que existen otros herederos que deben ser vinculados al presente trámite y que son: **JUAN CARLOS ARIAS CANÓNIGO, LEIDY PAOLA ARIAS CANÓNIGO, MIGUEL ANGEL ARIAS CANÓNIGO y JUAN DIEGO ARIAS CANÓNIGO**, este último menor de edad y del cual allegó el poder otorgado por la señora CANÓNIGO PORRAS al profesional del derecho KENNY ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ manifestando que acepta la herencia con beneficio de inventario.
3. Ahora bien, frente a la solicitud de mantener la afectación a vivienda familiar sobre el inmueble, identificado con M.I. No. 260-229199, dice el togado en aplicación de lo dispuesto en Parágrafo 2 del artículo 4 de la Ley 258 de 1996, modificado por la Ley 854 de 2003, se debe traer a colación esa misma normatividad, que a la letra dice:

*“...**PARÁGRAFO 2o.** <Parágrafo modificado por el artículo 2 de la Ley 854 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> La afectación a vivienda familiar se extinguirá de pleno derecho, sin necesidad de pronunciamiento judicial, por muerte real o presunta de uno o ambos cónyuges, salvo que por una justa causa los herederos menores que estén habitando el inmueble soliciten al juez que la afectación se mantenga por el tiempo que esta fuera necesaria. **De la solicitud conocerá el Juez de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, en defecto de aquel, mediante proceso verbal sumario...**”* Subrayado del despacho

Por lo tanto, habrá de negarse el pedimento, atendiendo a que lo solicitado debe ventilarse en un proceso **verbal sumario** y no en esta acción, tal como lo indica a la norma trascrita.

En virtud de lo anterior el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

---

<sup>1</sup> Consecutivo 056 Expediente Digital

## **DISPONE,**

**PRIMERO: RECONOCER** a la señora LILIANA CANONIGO PORRAS, como cónyuge superviviente, quien optó por gananciales.

**SEGUNDO. NEGAR** la solicitud de mantener la afectación de vivienda familiar sobre el inmueble identificado con M.I. 260-229199 por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO. RECONOCER COMO HEREDERO** al menor JUAN DIEGO ARIAS CANÓNIGO, representado por su progenitora LILIANA CANÓNIGO PORRAS, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO. ORDENAR la notificación personal de JUAN CARLOS ARIAS CANÓNIGO, LEIDY PAOLA ARIAS CANÓNIGO y MIGUEL ANGEL ARIAS CANÓNIGO**, para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, de conformidad con el artículo 492 del Código General del Proceso que a la letra dice:

*“**ARTÍCULO 492. REQUERIMIENTO A HEREDEROS PARA EJERCER EL DERECHO DE OPCIÓN, Y AL CÓNYUGE O COMPAÑERO SOBREVIVIENTE.** Para los fines previstos en el artículo [1289](#) del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.*

*De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso.*

*El requerimiento se hará mediante la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, en la forma prevista en este código.*

*(...) Los asignatarios que hubieren sido notificados personalmente o por aviso de la apertura del proceso de sucesión, y no comparezcan, se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo [1290](#) del Código Civil, a menos que demuestren que con anterioridad la habían aceptado expresa o tácitamente. En ningún caso, estos adjudicatarios podrán impugnar la partición con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que la aprueba.*

*Cuando el proceso de sucesión se hubiere iniciado por un acreedor y ningún heredero hubiere aceptado la herencia, ni lo hubiere hecho el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el juez declarará terminado el proceso dos (2) meses después de agotado el emplazamiento previsto en el artículo [490](#), salvo que haya concurrido el cónyuge o compañero permanente a hacer valer su derecho”.*

**PARÁGRAFO. Para lo anterior, se le concede al interesado -acreedor- el término máximo de veinte (20) días, para que allegue la notificación personal de los herederos aquí indicados, a la dirección aportada por la señora CANÓNIGO PORRAS – Conjunto Villa Real, Casa B1, Av. 17E No. 0N-85, Cúcuta – N. de Santander.**

**QUINTO: RECONOCER PERSONERIA** al abogado KENNY ALBERTO LÓPEZ RODRÍGUEZ, con tarjeta profesional No. 294.796 del C.S.J. y correo electrónico: [kenny.lopezr@gmail.com](mailto:kenny.lopezr@gmail.com) , en los términos y para los efectos del poder conferido por la señora LILIANA CANÓNIGO PORRAS y su menor hijo JUAN DIEGO ARIAS CANÓNIGO.

**SEXTO. ADVERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**SÉPTIMO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**OCTAVO.** Esta decisión se notifica por estado el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA  
Radicado. **54001316000220210016500**  
Causante. CARLOS ALBERTO ARIAS MONTAÑEZ  
Interesado. NOE DE JESUS CARDONA CARDONA en calidad de acreedor.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**Auto No. 1280**

San José de Cúcuta, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial David Ibarra Contreras, actuando como partidor designado en la presente sucesión y como apoderado de los señores Blanca Aurora Díaz en calidad de conyugue supérstite, William Jairo, Félix Antonio, Luis Carlos, Edisson y Blanca Lucy en calidad de herederos coadyuvado por Paula Andrea Juliana Rodríguez Betancurt en calidad de heredera por representación, presentó una relación de inventarios y avalúos adicionales al trabajo de partición y adjudicación aprobada por la **sentencia No 011 del 26 de enero de 2023**.

En primera instancia, debe el Despacho mencionar la circunstancia concerniente a los requisitos para el trámite complementario de la partición adicional, previstos en el artículo 518 del C. General del Proceso:

*“...Artículo 518. Partición adicional. Hay lugar a partición adicional cuando aparezcan nuevos bienes del causante o de la sociedad conyugal o patrimonial, o cuando el partidor dejó de adjudicar bienes inventariados. Para estos fines se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Podrá formular la solicitud cualquiera de los herederos, el cónyuge, el compañero permanente, o el partidor cuando hubiere omitido bienes, y en ella se hará una relación de aquellos a los cuales se contrae.*
- 2. De la partición adicional conocerá el mismo juez ante quien cursó la sucesión, sin necesidad de reparto. Si el expediente se encuentra protocolizado, se acompañará copia de los autos de reconocimiento de herederos, del inventario, la partición o adjudicación y la sentencia aprobatoria, su notificación y registro y de cualquiera otra pieza que fuere pertinente. En caso contrario la actuación se adelantará en el mismo expediente.*
- 3. Si la solicitud no estuviere suscrita por todos los herederos y el cónyuge o compañero permanente, se ordenará notificar por aviso a los demás y correrles traslado por diez (10) días, en la forma prevista en el artículo 110.*
- 4. Expirado el traslado, si se formulan objeciones, se fijará audiencia y se aplicará lo dispuesto en el artículo 501.*
- 5. El trámite posterior se sujetará a lo dispuesto en los artículos 505 a 517...”*

Revisado el escrito presentado por el apoderado judicial de los interesados reconocidos en el presente proceso de sucesión intestada, se observa que cumple con los presupuestos de la norma en cita.

Adicionalmente, se resalta que no hay lugar a la notificación por aviso de que trata el numeral 3º del artículo 518 del Código General del Proceso, ya que todos los herederos reconocidos en esta causa presentan de manera conjunta esta solicitud de partición adicional, como tampoco hay lugar a fijar fecha para la audiencia de inventario y avalúo, por la misma razón.

La partición adicional tiene como objeto incluir nuevos bienes y que corresponden a:

**Partida Primera.** Suma de dinero. SIETE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON TRES CENTAVOS M/C. (\$7'085.542,03) aportes realizados a la Entidad Cooperativa FEBOR, como asociado, a nombre del causante Félix María Rodríguez Caicedo.

**Partida Segunda.** Suma de dinero. CUATRO MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS CON NOVENTA Y SEIS CENTAVOS m/c (\$4'074.056,96), representados en la cuenta de ahorros 0660 0027 6213 del Banco Davivienda a nombre del causante Félix María Rodríguez Caicedo.

**Partida Tercera.** Suma de dinero. DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y NUEVE CENTAVOS M/C. (\$10'278.159,39), representados en la cuenta de ahorros 0663 7006 0734 del Banco Davivienda a nombre del causante Félix María Rodríguez Caicedo.

**Partida Cuarta.** Un (01) osario mural sencillo N.º 972 sección sector Inmaculada, ubicado en el Campo Cementerio Jardines Los Olivos San José del municipio de los Patios (N. de S.) utilizado por la señora María del Carmen Rodríguez (qepd). A nombre del causante Félix María Rodríguez Caicedo.

**Pasivos.** No existen pasivos, subordinados a la existencia de los nuevos bienes.

Ahora bien, actuando el apoderado judicial a nombre de la conyugue supérstite y de los herederos reconocidos en el proceso de sucesión, se dará aplicación al artículo 501C.G.P., aunado a que el Despacho tiene competencia para asumir el conocimiento de la referida actuación, y en atención a ello, se procederá a iniciar el correspondiente trámite de Partición Adicional, conforme lo dispone la norma en cita.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la PARTICIÓN ADICIONAL de la SUCESION INTESTADA, del causante señor FELIX MARIA RODRIGUEZ CAICEDO.

**SEGUNDO: APROBAR** el inventario de bienes que allegan los herederos reconocidos de forma conjunta.

**TERCERO. DECRETAR** la partición adicional de los bienes inventariados y téngase como partidor al abogado DAVID IBARRA CONTRERAS.

**CUARTO.** Ejecutoriada esta decisión, pase a despacho para proferir sentencia.

**QUINTO. ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**SEXTO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**SÉPTIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 18 de mayo de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez.**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

**Auto No. 1261**

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. La abogada Edelmira Rosa Hadechni Meza, presentó el trabajo de partición<sup>1</sup> encomendado en la audiencia celebrada el 29 de noviembre de 2022<sup>2</sup>, en la cual este despacho impartió aprobación a los inventarios y avalúos de los bienes y deudas del causante Pedro German Carrillo Sarmiento.

Aunado a lo anterior, manifestó que: “... muy respetuosamente manifiesto a usted que apporto el trabajo de partición realizado de manera individual teniendo en cuenta que la Doctora MARIA URBINA RODRIGUEZ, se negó dar respuesta a mis correos, a los mensajes de WhatsApp y a mis llamadas por celular, entendiendo que no estaba en disposición de realizar el trabajo conjuntamente, pese a que eso fue lo dispuesto por su Señoría...”<sup>3</sup>

2. Así las cosas, y teniendo en cuenta en la audiencia de inventarios y avalúos en el numeral tercero de su resolutive se nombró como partidoras a las abogadas **María Urbina Rodríguez y Edelmira Rosa Hadechni Meza**, se hace necesario requerir a la togada **Urbina Rodríguez**, para que cumplan con lo ordenado con el despacho, so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 510 del C.G.P. Para lo anterior se les concede el término de cinco (5) días.

**“ARTÍCULO 510. REEMPLAZO DEL PARTIDOR. El juez reemplazará al partidador cuando no presente la partición o no la rehaga o reajuste en el término señalado, y le impondrá multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos mensuales”.**

3. Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

4. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de

---

<sup>1</sup> Consecutivo 056 Expediente Digital

<sup>2</sup> Consecutivo 040 Expediente Digital

<sup>3</sup> Consecutivo 055 Expediente Digital

atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

5. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

6. Esta decisión se notifica por estado el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022. **Igualmente, envíese copia de esta decisión al correo electrónico reportado por la abogada María Urbina Rodríguez.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA  
JUEZ**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1263

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. El Dr. ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ, partidador designado dentro del presente asunto, allegó trabajo de partición correspondientes a los bienes dejados por los causantes DANIEL MERCHAN y MARIA CELINA VILLAMIZAR DE MERCHAN<sup>1</sup>.

2. Dispone el No. 1º del artículo 509 del C.G.P. que *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el termino de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento.”*

Conforme lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cúcuta,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Córrase traslado del trabajo de partición y adjudicación realizado por el Dr. ALEXIS JAVIER MORA BERMÚDEZ, a los interesados por el término de cinco (5) días para los efectos señalados en el No. 1º del artículo 509 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Vencido el termino señalado en el numeral anterior, pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

**TERCERO: ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 023 Expediente Digital

Proceso. SUCESIÓN INTESTADA DOBLE

Radicado. **54001316000220220032800**

Causantes. DANIEL MERCHAN – MARIA CELINA VILLAMIZAR DE MERCHAN (Q.E.P.D.)

Interesados. NELSON MERCHAN VILLAMIZAR – ELVIRA MERCHAN VILLAMIZAR – MARIELA MERCHAN VILLAMIZAR – MARCOS MERCHAN VILLAMIZAR – DANIEL MERCHAN VILLAMIZAR

**CUARTO:** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO:** Esta decisión se notifica por estado el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**JUEZ**

**Proceso.** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**R.** 10/10/2022 / **A.** 14/10/2022 / **N.** 24/10/2022

**Radicado.** 54001316000220220049000

**Demandante:** GENISIS CAROLINA URIBE

**Demandados:** JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ- en condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### Auto No. 1182

---

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **GENISIS CAROLINA URIBE**, a fin de resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el plenario, al archivo 026 del expediente digital, el demandado **YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS**, solicitó la acumulación de procesos, indicando que la señora **ANGELA MARIA PEREZ PEÑA**, adelanta ante el Juzgado Tercero de Familia de Cúcuta, proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, contra los herederos determinados e indeterminados de quien en vida se llamó **JAIRO QUINTANILLA GARCIA (Q.E.P.D.)**.

Analizada la solicitud de marras, el Despacho observa lo siguientes;

**i)** Al tenor de lo dispuesto en el numeral 1 del Artículo 148 del Código General del Proceso, procede la acumulación cuando:

- a) *Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) *Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) *Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

**ii)** Sobre la competencia en procesos o demandas objeto de acumulación el artículo 149 dispone:

**Proceso.** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**R.** 10/10/2022 / **A.** 14/10/2022 / **N.** 24/10/2022

**Radicado.** 54001316000220220049000

**Demandante:** GENISIS CAROLINA URIBE

**Demandados:** JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ- en condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA.

**ARTÍCULO 149. COMPETENCIA.** *Cuando alguno de los procesos o demandas objeto de acumulación corresponda a un juez de superior categoría, se le remitirá el expediente para que resuelva y continúe conociendo del proceso. En los demás casos asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares.*

**iii)** Documentos allegados con la solicitud de acumulación de procesos:

- a) Escrito y anexos de la demanda instaurada por la señora Angelica María Pérez Peña contra los Herederos de Jairo Quintanilla García<sup>1</sup>.
- b) Auto N°1981 de fecha 3 de noviembre de 2022 donde se admite la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial con radicado N°54001-31-60-003-2022-00462-00<sup>2</sup>.
- c) Oficio de notificación del señor Yeimar Fair Quintanilla Vargas.

Ahora bien, con lo anterior no es posible determinar la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados, ni la materialización o práctica de medidas cautelares.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA,**

### **DISPONE**

**PRIMERO.** Previo a decidir sobre la acumulación de procesos solicitada, se requiere al petente para que allegue certificación donde se pueda determinar:

- a) El estado actual del proceso de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial con radicado N°54001-31-60-003-2022-00462-00, adelantado por Angelica María Pérez Peña.
- b) Fecha de materialización o práctica de las medidas cautelares.

---

<sup>1</sup> Consecutivo 026 pg. 6-185 del expediente digital

<sup>2</sup> Consecutivo 026 pg. 186- 188 del expediente digital

**Proceso.** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES

**R.** 10/10/2022 / **A.** 14/10/2022 / **N.** 24/10/2022

**Radicado.** 54001316000220220049000

**Demandante:** GENISIS CAROLINA URIBE

**Demandados:** JAIRO YESID QUINTANILLA GUATE, YEIMAR FAIR QUINTANILLA VARGAS, JAIRON STIWARD QUINTANILLA CONTRERAS, y A.M. QUINTANILLA LIZCANO -representada legalmente por NINI JOHANNA LIZCANO ORTIZ- en condición de HEREDEROS DETERMINADOS y, otros HEREDEROS INDETERMINADOS del causante JAIRO QUINTANILLA GARCIA.

c) Fecha de notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados.

**SEGUNDO. PONER DE PRESENTE** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

**TERCERO.** Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**CUARTO.** Notificar esta providencia en estado del 22 de agosto de 2023, conforme el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 1264

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. En atención a los escritos remitido por los Drs. Sigifredo Orozco Martínez y Miguel Alfonso de La Espriella Burgos -folios 033 y 034 Expediente digital- en los cuales solicitan la suspensión provisional del proceso por el termino de seis (6) meses es decir hasta el 20 de diciembre de esta anualidad, es por lo que el despacho al considerar que se reúnen las exigencias previstas en el numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., a ello accede, en consecuencia SUSPÉNDASE el presente asunto hasta el mes de DICIEMBRE a partir de la fecha de presentación del escrito petitorio.
2. **ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**
3. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.
4. Esta decisión se notifica por estado el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

Auto No. 1255

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

1. Agréguese al expediente las respuestas allegadas por la Oficina de Instrumentos Públicos de Chinácota vistos a folios 026 y 031 del expediente digital. **Por la secretaria de este Despacho remítase el link del proceso al Dr. Israel LÓPEZ Prieto a fin de que verifique las resultas de las cautelas solicitadas.**

**2. REQUIERASE NUEVAMENTE** a la parte actora para que realice la notificación de los señores ABRAHAM LÓPEZ FLOREZ, ABRAHAM LÓPEZ PRIETO, SIERVO DE DIOS LÓPEZ PRIETO, ESTHER LÓPEZ PRIETO, ESPERANZA LÓPEZ PRIETO conforme a lo dicho en el numeral noveno del auto No. 157 del 8 de febrero de la anualidad<sup>1</sup>, y a lo normado en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección físicas o electrónicas aportadas con la demanda **en el término de treinta (30) días so pena de dar aplicación a lo normado en el Art. 317 del C.G.P.**

**3. ADVIERTIR** que, el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00P.M. a 6:00 P.M.**

4. Las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado02-familia-del-circuito-de-cucuta>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

5. Esta decisión se notifica por estado el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Consecutivo 012 Expediente Digital

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No.1181

**San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023)**

Revisada los documentos aportados a la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, instaurada por MAGDA YOLANDA VERGEL TORRADO, a través de apoderado judicial, contra ROBINSON QUINTERO CASADIEGO, se observa que la misma cumple -de forma general- los requisitos del artículo 82 del C.G.P., por lo que el Despacho procederá a su admisión y el libramiento de unos ordenamientos tendientes a trabar la Litis y a que ésta se desarrolle atendiendo los diferentes lineamientos de Ley.

Atendiendo la solicitud de amparo de pobreza que bajo la gravedad de juramento realizó MAGDA YOLANDA VERGEL TORRADO, a ello se accederá en virtud de que dicha expresión está en completa armonía con lo demandado en la regla de los artículos 151 y 152 del C.G.P.

Por otra parte, comoquiera que la parte demandante solicitó medida cautelar de inscripción de la demanda, el Despacho previo a decidir sobre el asunto en cuestión, ordenara requerir a la parte interesa para que allegue al tramite *i)* el certificado de libertad y tradición del inmueble con matricula inmobiliaria N°260-315-365 y *ii)* el avalúo del mismo, a fin de determinar la viabilidad y si es del caso determinar el monto de la caución que debe prestar de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 2º del Artículo 590 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto anteriormente, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO. ADMITIR** la presente demanda de **DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE**

**COMPAÑEROS PERMANENTES**, instaurada por **MAGDA YOLANDA VERGEL TORRADO**, contra **ROBINSON QUINTERO CASADIEGO**, conforme lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** DAR el trámite contemplado en la sección primera, título 1, capítulo 1, Artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso -Proceso Verbal-.

**TERCERO. NOTIFICAR PERSONALMENTE a ROBINSON QUINTERO CASADIEGO** y CORRER el respectivo traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su derecho de defensa y contradicción a través de apoderado judicial.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La NOTIFICACIÓN PERSONAL a **ROBINSON QUINTERO CASADIEGO** deberá efectuarse conforme lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**CUARTO. REQUERIR** a la parte interesada para que allegue al trámite:

a) El certificado de libertad y tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-315-365.

b) El avalúo del mismo del inmueble con matrícula inmobiliaria N°260-315-365.

**QUINTO. CONCEDER** amparo de pobreza a **MAGDA YOLANDA VERGEL TORRADO** según lo considerado en el presente proveído.

**SEXTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado **DARWIN DELGADO ANGARITA**, portador de la tarjeta profesional No. 232.468 del C.S. de la J., para los efectos y fines del mandato conferido por **MAGDA YOLANDA VERGEL TORRADO**.

**SÉPTIMO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

Rad.54001316000220230035700

R.19-07-23

Proceso: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE C. P.

Demandante: MAGDA YOLANDA VERGEL TORRADO

Demandado: ROBINSON QUINTERO CASADIEGO

**OCTAVO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**NOVENO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**DÉCIMO.** Esta decisión se notifica por estado el 22 de agosto de 2023, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**

**Proceso:** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP  
**R:** 13-07-2023  
**Radicado:** 54001316000220230034600  
**Demandante:** DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ  
**Demandados:** A. S. CONTRERAS MONTEÑEZ como heredera determinada y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D)

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

---

#### AUTO No. 1188

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda de DECLARATORIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se advierte que la misma no tiene vocación de admisibilidad, por las siguientes causas:

1. Se advierte que se desconoció la conformación adecuada de la parte pasiva núm. 2 art. 82 C.G.P.-, atendiendo lo establecido en el artículo 87 del C.G.P., pues, **NO INDICÓ si se ha iniciado o no proceso de sucesión de ANDRES CONTRERAS COLMENARES**, lo que resulta determinante en este tipo de asuntos, pues de dicha afirmación depende **contra quien se debe dirigir la demanda**, teniendo en cuenta cada uno de los eventos previstos en el articulado, por lo tanto, el libelo deberá dirigirlo así:

**Cuando el proceso de sucesión no se hubiese iniciado.** La demanda deberá dirigirse así: **a)** ignorándose el nombre de los herederos, se invocará indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad; y **b)** si se conoce alguno de los herederos, la demanda se elevará contra estos **y los indeterminados**.

**Cuando haya proceso de sucesión.** La demanda deberá dirigirse así: **a) contra los herederos reconocidos de aquél, los demás conocidos y los indeterminados**; b) sólo contra los indeterminados, sino existen los demás.

Al subsanar este defecto, se deberá relacionar en contra de quienes se debe incoar la presente acción, los respectivos datos de notificación y adjuntar la correspondiente prueba documental de la calidad en que se cita a cada uno, según el caso. **Y en el evento que el proceso de sucesión se encuentre abierto, debe allegar prueba de las personas que fueron reconocidas en dicha causa.**

**Proceso:** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP  
**R:** 13-07-2023

**Radicado:** 54001316000220230034600

**Demandante:** DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ

**Demandados:** A. S. CONTRERAS MONTEÑEZ como heredera determinada y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D)

2. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, **deberán ser enviadas al correo electrónico de este juzgado [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co) y del demandado.**

3. Para el correcto y cabal cumplimiento de lo anterior, se le recuerda a la parte interesada que **deberá integrar** en un mismo escrito la demanda y subsanación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,**

### **RESUELVE.**

**PRIMERO. INADMITIR** La presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

**SEGUNDO. CONCEDER:** A la parte actora un término de **cinco (5) días** para subsanar lo anotado, so pena de rechazo.

**PARAGRAFO.** Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en un mismo escrito la demanda y la subsanación a presentar

**TERCERO. ADVERTIR** a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial, es el correo electrónico institucional [ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ifamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co); que el horario de atención al público son los días hábiles de **lunes a viernes** de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 2:00 P.M. a 6:00 P.M.

**CUARTO. ADVERTIR** que las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-cucuta>) siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las mismas.

**QUINTO.** Por secretaria hacer las anotaciones en el sistema JUSTICIA SIGLO XXI y libros radiadores.

**Proceso:** DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE CP  
R: 13-07-2023

**Radicado:** 54001316000220230034600

**Demandante:** DIANA MARCELA MONTAÑEZ ORTIZ

**Demandados:** A. S. CONTRERAS MONTEÑEZ como heredera determinada y LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ANDRES CONTRERAS COLMENARES (Q.E.P.D)

**SEXTO.** Esta decisión se notifica por estado el 22 de agosto de 2023 en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**SANDRA MILENA SOTO MOLINA**

**Juez**